

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Popayán, octubre 18 de 2023. Informo a la señora Juez que el apoderado del demandante allegó memorial y anexos. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO No 2222**

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 19001-31-10-002-2023-00051-00  
**Proceso:** Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial  
**Demandante:** Sandra Milena Martínez Calero  
**Demandado:** Javier Orozco Querubín

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, en el auto admisorio de la demanda, se ordenó la correspondiente notificación al demandado, junto con el traslado de la demanda y sus anexos y se emitieron los demás ordenamientos de rigor.

El demandado fue notificado en debida forma de la acción instaurada en su contra a su dirección física<sup>1</sup>, tal como consta en el expediente, y dejó vencer el término de ley sin que replicara el libelo incoatorio, por lo tanto, así se indicará en la parte dispositiva de este auto.

Conforme a lo anterior y no evidenciándose contención en el presente asunto se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a la audiencia prevista en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P. que estatuye lo siguiente: “ *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373*”.

No se decretarán pruebas testimoniales por la demandante ni el demandado, por cuanto no fueron solicitadas.

---

<sup>1</sup> Consecutivo No. 042 del expediente digital

De otro lado, se decretará de oficio el interrogatorio de las partes, el cual debe surtir el despacho en la citada audiencia de conformidad con lo previsto en el art. 372 del Código General del Proceso.

Así mismo se oficiará a la Registraduría Municipal de Cartagena de Chaira (Caquetá)<sup>2</sup>, a fin de que allegue copia autentica, clara y legible del registro civil de nacimiento del señor JAVIER OROZCO QUERUBÍN identificado con CC No. 17.709.758, confiriendo el término de 10 días para el efecto.

Ahora bien, la realización de la audiencia en este proceso se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, o incluso llevarse a cabo de manera presencial en la sala de audiencias del juzgado, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaria del juzgado<sup>3</sup>.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en el numeral 3° de la Ley 2213 de 2022, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de las sanciones de tipo pecuniario y procesales adversas a la parte que no comparezca, acorde a lo consagrado en el No. 4° del art. 372 del C.G del P.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA;**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en el presente proceso, por parte del señor JAVIER OROZCO QUERUBÍN.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial del art. 372 del C.G del P, en donde se llevarán a cabo también las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento del art. 373 ibídem, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 11 del artículo 372 precitado.

**TERCERO: SEÑALAR** como fecha para la realización de la audiencia a la que se hace referencia el numeral anterior, el día **VIERNES CINCO (05) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)** a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

***“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado***

---

<sup>2</sup> cartagenadelchaira@registarduria.gov.co

<sup>3</sup>Art. 7° Ley 2213 de 2022 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta

*siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*(...)*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

**QUINTO: TENER** como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda. Sin decreto de pruebas a instancia de las partes por cuanto no fueron solicitadas.

**SEXTO: DECRETAR DE OFICIO** las siguientes pruebas:

**6.1.** La absolución de un interrogatorio de parte, que será practicado con la demandante y el demandado, el cual versará sobre los hechos objeto del litigio.

**6.2. OFICIAR** a la Registraduría Municipal de Cartagena de Chaira (Caquetá)<sup>4</sup>, a fin de que allegue copia autentica, clara y legible del registro civil de nacimiento del señor JAVIER OROZCO QUERUBÍN identificado con CC No. 17.709.758, para lo cual, se le confiere un término de 10 días.

**SEPTIMO: SECRETARÍA** procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de esta.

## **NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 178 del día 19/10/2023.

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO M**  
Secretaria

---

<sup>4</sup> cartagenadelchaira@registarduria.gov.co

**Firmado Por:**  
**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bc066e2108f8b19f6def0cdfd89545bd402d1ac7662978b326a58c6762a441**

Documento generado en 18/10/2023 03:01:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**